

20220076200. CONTESTACION DE DEMANDA SR HERBI CEBALLOS

OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

Jue 04/05/2023 10:38

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mundial
<mundial@segurosmondial.com.co>;notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>;tatalara_94@hotmail.com
<tatalara_94@hotmail.com>;Angelkmilo@gmail.com <Angelkmilo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

20220076200. CONTESTACION SR HERBI CEBALLOS.pdf;

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LADY TATIANA LARA GONZALEZ
DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S, HERBI CEBALLOS FLOREZ,
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S,
RADICADO: 11001400300220220076200
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de **HERBI CEBALLOS FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.001.656, domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta), con correo electrónico herbi.cebillos@gmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia.

La anterior contestación se realiza conforme a la Ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas.

Se reenvia con poder debidamente firmado por la suscrita.

Agradezco de antemano la atención prestada,

OMAIRA VELASQUEZ
C.C. N° 1.121.875.278 DE VILLAVICENCIO
T,P, 243055 DEL [C.S.DE](#) LA J

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.S.D

PROCESO: VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LADY TATIANA LARA GONZALEZ

DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S, HERBI CEBALLOS FLOREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S,

RADICADO: 11001400300220220076200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de **HERBI CEBALLOS FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.001.656, domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta), con correo electrónico herbi.ceballos@gmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia..

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la parte actora por cuanto los mismos se fundan en un presunto accidente, que no fue desplegada, ni pudo ser previsto por el señor **HERBI CEBALLOS FLOREZ**, por no ser procedente tal declaratoria en razón a que no radico en cabeza del señor **HERBI CEBALLOS FLOREZ**, la materialización del hecho dañino, la negligencia o culpa, puesto que el señor **HERBI CEBALLOS FLOREZ**, desplego todas las actuaciones optimas de su labor, para lo cual el evento fue imprevisible e irresistible.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora carece de razones y fundamentos probatorios que acrediten sus pretensiones. Puesto que, quien reclama una indemnización de un daño, debe contar con todos los elementos necesarios, pues dichos elementos son base para la cuantificación del daño, deben ser debidamente sustentadas y probados. Como ya lo afirmamos al no existir responsabilidad por parte de mi mandante, no está obligado al pago de las sumas reclamadas.

Es relevante tener presente que quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria, los cuales son: 1) un autor o sujeto activo, 2) la culpa o dolo del mismo, 3) el daño o perjuicio ocasionado

al sujeto pasivo, y 4) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Es de indicar que mi representado, quien ostentaba el cargo de conductor es una persona prudente y diligente; sin embargo, el suceso presentado obedeció aspectos que evidencian la configuración.

Frente a los PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN mi mandante se opone a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad contractual en cabeza de mi mandante, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la pretensión de PERJUICIOS MATERIALES, mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones denominadas daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro e indexación, puesto que la estimación de los valores solicitados carece de fundamento factico, jurídico y probatorio, así mismo se reitera que no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza del señor **HERBI CEBALLOS FLOREZ**.

En caso de una eventual condena nos atenemos a lo que resulte probado en torno a la certeza del daño, su causalidad legal y su intensidad o cuantía, de igual manera ME OPONGO a la condena en costas y agencias que se lleguen a suscitarse del presente litigio y en contrario, respetuosamente manifiesto y solicito al Señor Juez que sea condenada la parte demandante al pago de todos y cada uno de los costos, costas y agencias en que se incurra por el trámite del presente asunto.

Así mismo, Me Opongo a las pretensiones de condena, toda vez, que como depende de una declaratoria de responsabilidad mediante sentencia o expresada directamente por los demandados deberá estar sujeta a lo que resulte probado en el proceso civil.

II. FRENTE A LOS SUPUESTOS DE HECHO

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

FRENTE AL PUNTO 4.1. ES CIERTO.

FRENTE AL PUNTO 4.2. ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que efectivamente el autobús se encontraba transitando por la Calle 71D Sur con Transversal 78D, sin embargo, no le consta a mi representado las acciones que estaba desplegando la demandante, sin embargo, es importante indicar que los pasajeros del autobús deben de esperar a que el automotor se detenga por completo en el paradero y que se abran

sus puertas. Por tal razón los ocupantes del vehículo deben de acatar las indicaciones existentes en el mismo tales como: “ **No Pararse en la Franja Amarilla por su Seguridad**”

FRENTE AL PUNTO 4.3. ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que efectivamente cuando el vehículo de placa **WMK062** llega al paradero asignado (167A09) para el descenso e ingreso de algunos pasajeros, mi mandante debe de detener el vehículo, para lo cual debe de frenar el automotor, sin embargo, se aclara que dicha detención en ningún momento fue brusco e inesperado, puesto que todos (incluida la demandante) tenían conocimiento que se encontraban próximas al paradero debidamente señalado. Ahora bien, respecto del actuar, acción u omisión de la demandante, **a mi representado no le consta**, puesto que se reitera que todo pasajero llámese transporte integrado, de servicio publico colectivo o individual deben de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo su integridad y la de los demás, por lo anterior los pasajeros no deben acercarse a las puertas hasta que el vehículo se detenga totalmente. Sin embargo, con la narración dada por la parte demandante se concluye sin error alguno que la señora **LADY TATIANA LARA GONZALEZ**, no acato dicha observación y se posiciona en el último escalón de la puerta trasera, mucho antes de que el vehículo se detuviera completamente. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.4. ES PARCIALMENTE CIERTO. Puesto que efectivamente la pierna de la demandante cruza el escalón, porque se genera un rompimiento de este, sin embargo, a mi mandante no le consta las causas de este incidente. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.5. ES CIERTO.

FRENTE AL PUNTO 4.6. NO ES CIERTO. Puesto que mi mandante se encontraba atento al descenso e ingreso de las personas, por lo cual vigilaba desde el espejo que descendieran e ingresaran las personas, mi mandante no ejerció ninguna acción de poner en marcha el vehículo, no realizó maniobra alguna de cierre de puertas, puesto que había otros usuarios descendiendo e ingresando al vehículo, se pone en conocimiento que un usuario, es quien se desplaza hasta el puesto de mi mandante y le indica que una señora tenía el pie atrapado. Por lo anterior mi representado desciende del bus de manera inmediata a verificar lo aducido por el pasajero y es allí donde evidencia el incidente que tuvo la señora LADY TATIANA LARA. Es importante indicar que el vehículo solamente se pone en marcha cuando sus puertas se encuentren cerradas. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.7. ES CIERTO.

FRENTE AL PUNTO 4.8. NO ES CIERTO. Toda vez que el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno, puesto que es de resaltar que la autoridad de tránsito que avoco conocimiento **no determino** causa del accidente, simplemente dio su concepto técnico y establece una HIPÓTESIS del accidente de tránsito (**Resolución** 0011268 del 6 de diciembre de 2012). Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.8.1. NO ES CIERTO. No se puede tomar como causal del accidente, es una hipótesis del accidente, sin embargo, conforme a la **Resolución** 0011268 del 6 de diciembre de 2012, esta determinada como "Otra" y es allí donde la autoridad de tránsito debe de dar su concepto entendido desde una hipótesis y procede a especificar. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4. 9. ES CIERTO.

FRENTE AL PUNTO 4.10. ES CIERTO.

FRENTE AL PUNTO 4.11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO por tratarse de hechos ejecutados por terceros o por la demandante, ajenos al conocimiento de mi representado.

FRENTE AL PUNTO 4.12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.12.1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Adicional a ello es importante indicar que la parte demandante no señala con claridad lo que pretende narrar en el presente hecho, simplemente realiza un corte y pegue de algunos documentos, sin hacer precisión en detalle de lo que pretende aducir como hecho. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.12.2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.12.3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.12.3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Adicional a ello se indica que en el recorte que realiza la parte demandante se evidencia que el dictamen no es definitivo, puesto que las: *“SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter por definir: Perturbación funcional de órgano Sistema hematopoyético de carácter por definir: Para determinar el carácter de las Secuelas Medico legales se requiere una nueva valoración al termino de todo su tratamiento.”* Así mismo me permito indicar que las imágenes proyectadas en este hecho no dan cuenta de ninguna narrativa, por lo que no se evidencia fecha y hora de toma de la fotografía. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. No existe prueba alguna que soporte lo aducido por la parte demandante. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. No existe prueba alguna que soporte lo aducido por la parte demandante. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.16. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Es importante indicar que según documento aportado por la parte demandante quien pretende hacer valer como soporte de ingresos dada por la Comercializadora Arturo Calle S.A.S, se evidencia que la demandante se encontraba realizando unas prácticas como APRENDIZ DEL SENA, contrato que continuo vigente incluso después del incidente y con el cual la demandante culmino sus prácticas. Ahora bien, no existe prueba alguna que soporte lo aducido por la parte demandante. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.17. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Toda vez que el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno. Por lo anterior y tratándose de la esfera personal de la demandante y de conocimiento ajeno a mi representado, solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P

FRENTE AL PUNTO 4.18. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Toda vez que el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno. Por lo anterior y tratándose de la esfera personal de la demandante y de conocimiento ajeno a mi representado, solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P

FRENTE AL PUNTO 4.19. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Toda vez que el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno. Por lo anterior y tratándose de la esfera personal de la demandante y de conocimiento ajeno a mi representado, solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P

FRENTE AL PUNTO 4.20. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Toda vez que el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno. Por lo anterior y tratándose de la esfera personal de la demandante y de conocimiento ajeno a mi representado, solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P

FRENTE AL PUNTO 4.21. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Toda vez que el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno. Por lo anterior y tratándose de la esfera personal de la demandante y de conocimiento ajeno a mi representado, solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P

FRENTE AL PUNTO 4.22. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Toda vez que el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno. Por lo anterior y tratándose de la esfera personal de la demandante y de conocimiento ajeno a mi representado, solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P

FRENTE AL PUNTO 4.23. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Toda vez que el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno. Por lo anterior y tratándose de la esfera personal de la demandante y de conocimiento ajeno a mi representado, solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P

FRENTE AL PUNTO 4.24. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.25. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.26. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.27. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.28. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.29. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.30. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.31. NO ES CIERTO, puesto que de la prueba documental aportada por la parte demandante se evidencia que quien solicitaba la suspensión de las audiencias era la misma parte querellada en sus tres oportunidades, adicional a ello se evidencia que a la parte querellante no le asistió interés alguno a efectos de realizarse la última valoración ordenada (definitiva),

FRENTE AL PUNTO 4.32. ES CIERTO. De ello da cuenta el pantallazo del Spoa aportado por la parte demandante, la cual fue debidamente corroborada por la suscrita.

FRENTE AL PUNTO 4.33. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO 4.34. ES CIERTO.

FRENTE AL PUNTO 4.35. ES CIERTO.

FRENTE AL PUNTO 4.36. LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que no existe prueba alguna en el que se verifique con certeza que el señor **HERBI CEBALLOS FLOREZ**, sea el responsable del accidente de fecha trece (13) del mes de agosto del año 2019, adicional a lo anterior no se cuenta con los soportes documentales que acredite lo solicitado por la parte demandante, la liquidación presentada no se encuentra conforme a derecho, circunstancias que se explicará más adelante en el acápite de excepciones de mérito o de fondo.

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del CGP, me permito presentar objeción el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la demandante en razón a las siguientes inexactitudes de la estimación realizada, la cual fundamentó así:

Aducimos que los perjuicios que se pretenden reclamar con el escrito de demanda y sus anexos no se encuentran sustentados ya que estos fueron basados en apreciaciones netamente subjetivas como lo es el supuesto ingreso mensual de la demandante para la época del accidente y no en hechos facticos o razonamientos jurídicos; el factor prestacional no debe tomarse como base para liquidar el lucro cesante como lo pretende la parte demandante, puesto que aduce inicialmente que la señora LADY LARA, tenía un contrato de aprendizaje con la comercializadora Arturo Calle S.A.S, por ende dentro del reconocimiento que le realizaban, ella no asumía costo alguno por su seguridad social. Ahora bien, si el sueldo que recibía por parte de la comercializadora era como retribución por prestación de servicios, tampoco cabe la posibilidad de liquidar sobre un sueldo completo sin descontar el 20% de las prestaciones sociales, puesto que estaba obligada a pagar los aportes totales en pensión y salud, por pensión pagará el 16% sobre el 40% del valor bruto facturado y por salud el 1.5% sobre ese mismo 40%.

Así la liquidación no se encuentra ajusta en derecho, puesto que no se tiene prueba alguna que acredite el valor devengado por el demandante para el momento del accidente. No se allega documento en el cual se acredite el pago de las prestaciones sociales de la señora LADY LARA.

Al no acreditarse los valores aducidos por la parte demandante, queda sin piso jurídico la estimación realizada por el demandante, puesto que factores como es el salario y las prestaciones sociales, el tipo de contrato, etc, altera en su totalidad la liquidación pretendida por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

El contrato de transporte es consensual, lo que significa que basta el acuerdo de voluntades de las partes para que el mismo se perfeccione. Las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, que regula el término de prescripción para las acciones derivadas del contrato de transporte, en dos años, contados a partir del momento en haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Al respecto, indico que en el caso sub judice, se trata de una acción contractual, cimentada en un contrato de transporte, que no tuvo feliz término debido al incidente de la pasajera, incoada de manera directa por la señora LADY LARA, cuyo término prescriptivo inició el 13 de agosto del 2019, fecha en que ocurrieron los hechos, por lo que el plazo para formularse la misma era hasta el 13 de agosto del 2021; sin embargo, la demanda fue presentada el 04 de agosto de 2022, esto es, en un término cercano a los tres años posteriores a la ocurrencia del hecho, esto es, cuando el fenómeno de la prescripción ya había operado. Por lo anterior ruego al señor Juez declarar fundada la excepción de PRESCRIPCIÓN y como consecuencia de la declaración se disponga la terminación del proceso por medio de sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 Numeral 3 del C.G.P.

2. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

En el presente caso se evidencia que mi mandante no tiene responsabilidad alguna, puesto que el incidente se presento por una causa extraña, como lo es el caso fortuito, en virtud de la cual se destruye el nexo de causalidad para con mi mandante. Conforme al artículo 64 del Código Civil, se llama "fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Debe indicarse la imposibilidad que tuvo mi mandante de prever tal suceso, puesto que dentro de su actuar prudente, de inspección de vehículo cada vez que lo recibía de su compañero (el conductor del turno anterior), no evidencio falla alguna en su estructura, Es importante indicar que mi representado en aras de realizar una revisión ocular al vehículo cuando lo recibe, ingresa por la puerta trasera del mismo y desciende por la primer puerta, así mismo inspecciona sus alrededores para seguidamente proceder ascender al mismo e iniciar sus labores. Se indica que dentro de la inspección realizada mi mandante hace énfasis que en la escalera se encontraba un papel antideslizante, el cual se encontraba allí desde que comenzó a conducir el vehículo (como se evidencia en el registro fotográfico allegado por la demandante), que cubría la lámina de la escalera, más exactamente del escalón donde se genero la falla. Por lo anterior hago mención que mi representado, no ostenta profesión o labor alguna de ingeniería automotriz o de latonería, por lo cual no le era posible dentro de

sus capacidades y conocimientos poder prever dicho suceso, puesto que con dicho papel adherente no se podía observar el estado real de la lámina del escalón, adicional a ello, mi mandante no evidenciaba ningún desnivel, ruptura, fisura, etc. Sumándole a lo anterior, mi mandante manifiesta que en el lugar donde ocurrió tal incidente, era su cuarta parada, es decir era el cuarto paradero donde el vehículo se detenía a descargar sus usuarios, adicionándole a lo anterior, se informa que este vehículo había laborado todo el día, sin que se presentara incidente alguno o novedad alguna por sus otros conductores y usuarios.

Se hace necesario traer a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia del 26 de noviembre del 2009, Expediente 5220. Magistrado Ponente. Silvio Fernando Trejos Bueno, mediante la cual se estudian las circunstancias en las que se produjo el hecho que causó el daño con el fin de indicar si reúne las características que indican el artículo 64 del Cod Civil:

- a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra el (...).*
- b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, (...); y,*
- c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, (...)”¹⁶.*

En el presente caso se da la configuración de la eximente de responsabilidad de mi mandante, con fundamento en la Sentencia CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. n° 1992-00829-01. «un arquetipo de hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado», que para el caso la falla en la estructura configura un evento jurídicamente externo a mi mandante, pues este cumplió con los deberes de conducta que le eran exigibles, y en consecuencia, el daño se tornó irresistible e inevitable, características esenciales de la causal de eximente de responsabilidad por causa fortuito o fuerza mayor.

Así mismo, la irresistibilidad del evento es, por sí sola, constitutiva de fuerza mayor, cuando su previsión no podría permitir el impedimento de los efectos, siempre y cuando el deudor haya tomado todas las medidas requeridas para evitar la realización del evento

3. EXCESO EN LAS PRETENSIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la actora está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor **HERBI CEBALLOS FLOREZ**, actúo con hechos que se demuestra con el marco legal y la demandante hace uso abusivo en tasar un lucro cesante consolidada y futuros errados, perjuicios morales inexactos, perjuicio en daño a la vida en relación sin fundamento legal. Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la parte actora está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, cuyas pretensiones la estima de manera "subjetiva", siendo que ya existe jurisprudencia regulando dichos montos, los cuales se determina que el valor pretendido se excede lo permitido. Debido a esto, al no existir fundamento para reclamar a mi mandante el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas.

El monto de los perjuicios señalados en la demanda supera los límites de la indemnización a la que tendrá derecho la demandante en caso de que sus pretensiones resulten a su favor, toda vez que en la demanda se pretende el reconocimiento del daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, sin que se encuentre acreditado los soportes de cada uno de los perjuicios, (certificación laboral o pago de prestaciones sociales, etc)

4. EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EXTRAPATRIMONIALES.

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal del Demandante.

Respecto de las pretensiones, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios; razón por la cual será el Juez conocedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.” Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso”.¹ Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

Respecto al Lucro Cesante. El Lucro Cesante está definido como aquel perjuicio de orden patrimonial cuantificable como bien económico que debía de ingresar al patrimonio de las Víctimas, según el curso normal de los acontecimientos, pero no ingreso ni ingresará. Este tipo de perjuicio puede ser pasado o futuro. (Tomado de la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual del Tratadista Obdulio Velásquez Posada).

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que mi prohiado no es el responsable de los presuntos perjuicios del demandante, toda vez que tal suceso obedeció a una causa extraña, irresistible, imposible de prever por mi mandante. A su vez no existe soporte probatorio alguno de que dichos valores por concepto de perjuicios causados tengan relación directa con la ocurrencia del accidente de tránsito, ni se aportaron los documentos en los cuales se evidencie que el demandado asumiera dichos costos. ni de los perjuicios morales causados al demandante. Por lo anterior los perjuicios aducidos por el demandante no han sido debidamente acreditados ni cuantificados.

Respecto a los daños extrapatrimoniales su Señoría, teniendo en cuenta que la parte Demandante solicita indemnización del daño moral en una cuantía de **doce (12) SMMLV**, fundados presuntamente en las relaciones con sus familiares y demás, pero sin soportar. Solicito al Señor Juez muy respetuosamente, no se acceda al tope pretendido por la parte Actora, sino que, en el evento de un fallo adverso, se liquide bajo el juicio y discrecionalidad por un valor inferior, teniendo, como referencia la exactitud e intensidad del presunto daño inferido.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Refiriendo a la cuantificación del daño moral la ha establecido en Sentencia SC5686-2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO lo siguiente:

“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la

medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”.

En **Sentencia 25000232600020100068301 (54377), Feb. 14/18**, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluye que la confluencia, cada vez más frecuente, de sujetos cuyas acciones ocasionen o determinen un daño antijurídico da lugar a obligaciones solidarias de los agentes dañosos o a la reducción del monto de la indemnización pretendida, cuando el demandante se haya expuesto imprudentemente al daño. Estas situaciones, precisa el fallo, abocan al juzgador de responsabilidad a definir, en primer lugar, el deber o deberes de conducta cuya infracción permite atribuirle a cada agente dañoso la obligación de reparar el daño, así como, en segundo lugar, determinar la forma en que cada sujeto incrementó el riesgo de que se ocasionara el daño. Este análisis, concluye la Sala, permite establecer el contenido de la indemnización que a los demandados les corresponda.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

5. FALTA DE PRUEBAS EN CONTRA DEL SEÑOR HERBI CEBALLOS FLOREZ

No hay prueba que demuestre la responsabilidad de mi prohijado, no existe prueba alguna en donde se evidencia que mi mandante pudo haber advertido tal suceso y el daño que se presentaría en el vehículo en ese momento.

6. LA GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, fundó este medio exceptivo en que cualquier otra circunstancia que exonere a mis mandantes de la obligación de indemnizar sea declarada oficiosamente por el señor Juez.

III. PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

- 1.1. Poder otorgado por el señor **HERBI CEBALLOS FLOREZ**
- 1.2. Certificado de Vigencia y direcciones de la suscrita
- 1.3. PAZ Y SALVO de Organismos de Tránsito conectados a SIMIT del señor **HERBI CEBALLOS FLOREZ**
- 1.4. Pantallazo de Spoa del proceso **HERBI CEBALLOS FLOREZ.**
- 1.5. Se anexa registro fotográfico de calcomanía existente dentro de los Automotores de transporte masivo

2. Documentales aportadas por la parte demandante.

Frente a estas, solicito al despacho en la oportunidad procesal adecuada, controvertir y presentar tacha de estas, si lo creo pertinente en mi condición de apoderado judicial de la demandada.

II. TESTIMONIAL.

2.1. Se reciba el testimonio del señor **LUÍS ANTONIO MERCHÁN CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.604.528, persona que conducía el vehículo de placa **WMK062**, en el turno anterior de mi mandante, y quien hizo entrega del vehículo al señor **HERBI CEBALLOS**, testimonio que resulta indispensable para que declare en relación con las características del vehículo, de estructura, su mantenimiento y demás información que haya podido obtener del automotor en desarrollo de su labor. Para efectos de notificación solicito se realice en al correo electrónico: luismerchancalde@gmail.com y/o al número celular 3133960291.

2.2. **Frente a las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante.** Solicito al despacho contrainterrogar a todos y cada uno testigos aportados por la parte demandante, en el eventual caso que sean decretados por su señoría.

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte:

A la señora **LADY TATIANA LARA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1012416428, en calidad de usuaria/pasajera del vehículo de placa **WMK062** y demandante dentro del presente proceso, para que indique como fueron

las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito. Para efectos de notificación se puede realizar en la carrera 80 Sur N° 53 A- 90, torre 25 Apto 402 de la ciudad de Bogotá D.C, abono celular 3052464883, correo electrónico: tatalara_94@hotmail.com, conforme a la manifestación realizada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

IV. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la declaración que rendirá el señor **HERBI CEBALLOS FLOREZ**, identificado con cedula 80.001.656, quien ostenta la calidad de propietario del rodante de placas **WMK062**, para que indique lo que le consta respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, indique lo que le consta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del incidente. Para efectos de notificación se puede realizar a la Carrera 95 N° 70ª – 63 Sur Bloque 4 Apto, correo electrónico herbi.cebillos@gmail.com, abono celular: 3114606079

VI. ANEXOS

Se adjuntan las siguientes pruebas documentales:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Llamamiento en garantía.

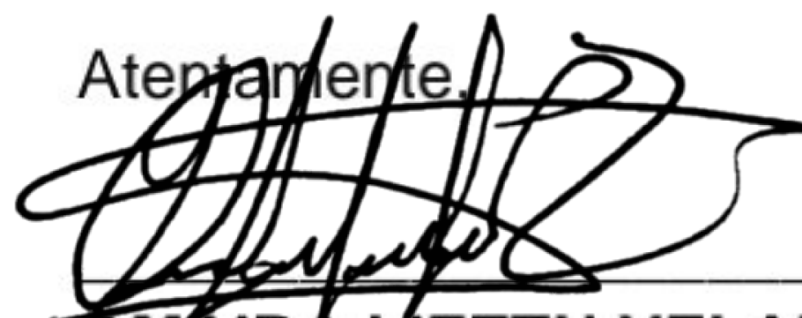
VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi mandante podrá recibir las notificaciones en la Carrera 95 N° 70ª – 63 Sur Bloque 4 Apto 401, correo electrónico herbi.cebillos@gmail.com, abono celular: 3114606079.

La suscrita recibirá las notificaciones en su Secretaría o en Centro Comercio Llanocentro de la ciudad de Villavicencio Local 1 – 041, o a través del correo electrónico audienciaseguros@gmail.com.

Las demás partes en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda principal.

Atentamente,



OMAIRA LIZETH VELAZQUEZ ROJAS
C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio
T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura

Memorial Poder
11001400300220220076200
Juzgado: Segundo (02) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Demandante: Leidy Tatiana Lara Gonzalez
Demandado: Herbi Ceballos Florez y Otros.

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: MEMORIAL PODER
Referencia: PROCESO VERBAL RCE Y/O RCC
Demandante: LADY TATIANA LARA GONZALEZ.
Demandado: HERBI CEBALLOS FLOREZ Y OTROS.
Radicado: 11001400300220220076200



HERBI CEBALLOS FLOREZ mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado conforme aparece al pie de mi firma con **C.C No 80.001.656**, en mi calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **OMAIRA LISETH VELASQUEZ ROJAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.121.875.278** de Bogotá, abogado en ejercicio con la T.P No. **243055** del C.S de la J, correo omairavelasquezabogada@hotmail.com, para que asuma nuestra defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado **VELASQUEZ ROJAS**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

Atentamente,

HERBI CEBALLOS FLOREZ
C.C. No. 80.001.656 de Bogotá
Teléfonos No. 3114606079 - 3102497235
Correo electrónico: herbi.cebillos@gmail.com
Notificaciones: carrera 95 No. 70ª - 63 sur Bloque 4 Apto 401

Acepto,

OMAIRA LISETH VELASQUEZ ROJAS
C.C No. 1.121.875.278 .
T.P 243055 del C.S. de la J.
Tel: 3042483702
Notificaciones: omairavelasquezabogada@hotmail.com



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

5915-995a7d1b

El anterior escrito dirigido a: JUZGADO 2 CIVIL DE BOGOTÁ fue presentado personalmente ante este despacho por:

CEBALLOS FLOREZ HERBI

Identificado con C.C. 80001656

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dado en Bogotá D.C. 2023-04-20 15:35:20

PODER ESPECIAL



hdirw

www.notariaonlinea.com



Medio Derecho

X

Firma declarante

OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA

NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 03500 de 11 de abril de 2023



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1132748

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1121875278**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	243055	27/05/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	NO REGISTRA	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - NO REGISTRA
Residencia	CL 11 # 12 - 39	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - 3042483702
Correo	OMAIRAVELASQUEZABOGADA@HOTMAIL.COM / OMAIRAVELASQUEZABOGADA@GMAIL.COM / AUDIENCIASEGUROS@GMAIL.COM / AUDIENCIASLEGALJ@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **13** días del mes de **abril** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Número **80001656**

Fecha de expedición: 03/05/2023

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 03 de mayo de 2023 a las 08:18 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Sonitt / Quipux

Contáctanos: Línea celular 333 602 68 00 | 01 8000 413 588

www.fcm.org.co/simit/

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000019201905974	
Despacho	FISCALIA 271 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	17-FEB-20
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15010 - 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 03/05/2023 20:17:43	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

**No Pararse en la Franja
Amarilla por su Seguridad**

No colocar
las manos

**EN CASO DE
EMERGENCIA**
HALE EL INTERRUPTOR
EMPUJE LA PUERTA

**PARA SU SEGURIDAD, ESTE VEHICULO
SOLAMENTE SE PONE EN MARCHA CON
LAS PUERTAS CERRADAS**